



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS           |
| Demandante:       | ADA CECILIA VIDES HUERTAS        |
| Niña              | YOHELIS CAROLINA RODRÍGUEZ VIDES |
| Demandado:        | ANIANO RODRÍGUEZ SULBARAN        |
| Radicación:       | 2022-00671                       |
| Decisión:         | INADMITE                         |

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ADA CECILIA VIDES HUERTAS, en su calidad de representante legal de la niña YOHELIS CAROLINA RODRÍGUEZ VIDES, en contra de ANIANO RODRÍGUEZ SULBARAN.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*

*(...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*



*forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1-Excluya el hecho No. 1, 5 y 7, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

2.-Fusione y resuma los hechos 3, y 4, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría Trece de Familia De Bogotá, el día 25 de enero de 2019.

3.- Excluir los hechos de los numerales 6 y 18, toda vez que son conjeturas.

4.-Aclare el hecho 19° además de corregir el IBL.

5-Ajustar los valores de los hechos 12, 13 y 14, de conformidad con el incremento anual del IPC, ya que los que se encuentran en la demanda son inequívocos.

6.-Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar y especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

7- Excluya la pretensión segunda, tendientes a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

8.-Aporte la dirección electrónica del demandado. (Artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

9.- Asimismo, en línea con el anterior, dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

10-. Se observa que el poder otorgado al profesional del derecho Henry Humberto Martínez Sánchez, no indica en la representación para qué clase de proceso se otorga. Inc. 1°, artículo 74 del mismo estatuto. En ese orden, allegar el poder en debida forma.

11.- Corrija los fundamentos de derecho, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas. (No. 8°, art. 82 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.



### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ADA CECILIA VIDES HUERTAS, en su calidad de representante legal de la niña YOHELIS CAROLINA RODRÍGUEZ VIDES, en contra de ANIANO RODRÍGUEZ SULBARAN, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**(Art. 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 5 de septiembre 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 39

Secretaria: \_\_\_\_\_

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA